

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **8 de septiembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Leonardo Fabio Bejarano Sandoval** dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Mellizo Díaz
Demandado	Leonardo Fabio Bejarano Sandoval
Litisconsorte por pasiva	MetalBoard S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00178 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1809

Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada **Leonardo Fabio Bejarano Sandoval**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de Leonardo Fabio Bejarano Sandoval

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Leonardo Fabio Bejarano Sandoval** por parte del despacho, el 1 de agosto del 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica mayerlilpz@hotmail.com, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A12 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 18 de agosto de 2023 de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.1. Otras disposiciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la sociedad **Metal Board S.A.S.**, se observa en el plenario que la parte demandante, realizó notificación a la dirección Carrera 4# 12-41 Oficina 600 a través de la empresa **Inter Rapidísimo**, conforme a los artículos 290 y siguientes del CGP, la cual fue recibida el 27 de octubre de 2021.

Sobre el particular, es necesario precisar, que, bajo la normativa

procesal vigente, a la fecha existen dos clases de modalidades de notificación por las cuales se puede optar dentro de un proceso laboral, la primera, hace referencia al sistema tradicional de notificaciones, que se encuentra regulado en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, el cual debe dirigirse a la dirección física del demandado, y en caso de no lograr la comparecencia, se debe solicitar el emplazamiento respectivo. La segunda modalidad, fue traída con el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentada por la Ley 2213 de 2022, la cual permite notificar al demandado de forma electrónica, a través de la dirección de correo correspondiente y debiendo acreditarse que se logró la entrega efectiva del mensaje.

En el asunto en particular, la parte demandante ha optado por la notificación del artículo 290 del CGP, no obstante, solo ha aportado la guía de entrega, sin que se observe, la citación de notificación personal y la prueba de que se enviaron copia de la demanda y de los anexos correspondientes. En ese sentido, la parte demandante debe realizar en debida forma las notificaciones o en su defecto optar la notificación electrónica, al existir en el Certificado de Cámara de comercio, un abonado electrónico al cual pueden surtirse bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **Leonardo Fabio Bejarano Sandoval**

SEGUNDO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Gloria Mayerli López Roque** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.062.310.355** con tarjeta profesional No. **328057** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Leonardo Fabio Bejarano Sandoval**.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda laboral.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones de notificación a vinculada **Metal Board S.A.S.**, de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme a lo previsto en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o si cuenta con dirección electrónica puede realizar la notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/09/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>